

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2023-069-3 (E.D. 201700446 F-21)
Afectado(s):	Martha Soraya Carvajalino Barros
Bien(es):	50N-20195472 y otros
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Estar a lo resuelto en decisión de Juzgado Primero Homólogo

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por la abogada que representa los intereses de **MARTHA SORAYA CARVAJALINO BARROS**, contra las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20195472, 50N-20195471, 50N-20195344, 50N-20195337, 214-5117 y 212-38334 y sobre la participación de su representada en las Sociedades International Hotel Alliance SAS (210-64850, 210-58429, 210-1765, 210-571, 080-85711, 080-85720, 080-85434, Establecimientos de Comercio HOTEL TAROA, TAROA HOTEL&SUITES, HOTEL GIMAURA) y Ávila Desarrollos Inmobiliarios SAS (210-64333, 210-58851, 210-58844, 210-58845, 210-58846, 210-58847, 210-58848, 210-58849, 210-58850, 210-58841, 210-58842, 210-58843, 210-58840, 210-58839, 210-58832, 210-58833, 210-58834, 210-58838, 210-58837, 210-58835, 210-58836, 210-37954, 50N-20562533, Sociedad AVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS y Establecimiento de Comercio AVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS.), que fueron



ordenadas por la fiscalía mediante resolución, de 22 de julio de 2019, si no fuera porque se advierte que dicha solicitud ya fue resuelta por otro juzgado de esta especialidad.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En la resolución de imposición de medidas cautelares la FGN plasmó el siguiente recuento fáctico:

« Mediante Informe de Policía Judicial PEED No.9-97802 de fecha 20 de abril de 2017, se solicita inicio del trámite de extinción del derecho de dominio a los bienes muebles y/o inmuebles que registren **JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER, ENRIQUE EDUARDO ÁVILA CHASSAIGNE, ANTONIO RAMÓN ÁVILA CHASSAIGNE, CARMENZA LUCÍA ÁVILA CHASSAIGNE, MILENA JANNETH ÁVILA CHASSAIGNE, DILIA BEATRIZ ÁVILA CHASSAIGNE, GEORIN DE JESÚS BLANCHAR DÍAZ y MARTHA SORAYA CARVAJALINO BARROS, INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S., ÁVILA S.A.S. y ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S**, quien se encuentran investigados por la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 1100160001022013-00209, por presuntas conductas punibles de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y Peculado por apropiación, relacionados con el Contrato No.770 de 2009.

Situación fáctica por la que de igual modo la Fiscalía 4ª de Administración Pública de Riohacha, ha adelantado audiencias de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en lo que atañe a varios integrantes de la familia ÁVILA CHASSAIGNE, dado que fungieron como contratistas».

III. ANTECEDENTES

3.1. El 13 de abril del año en curso fue remitido por la fiscalía al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad¹, la solicitud de control impetrada por la abogada, Jency Osorio, mandataria judicial de la señora Martha Soraya

¹ [002OficioRemisiondeFiscalia.pdf](#)



Carvajalino Barros; repartida a este Estrado Judicial el 26 de mayo del corriente año².

3.2. El 9 de junio cursante se admitió³ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 21 y 27 de junio posterior⁴.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁵.

3.3.1. La delegada de la FGN, mediante resolución de 22 de julio de 2019, decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí reclamados porque, a su juicio, están conexos con las causales 1^a, 5^a, 9^a y 11^a del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Luego de hacer una relación de los elementos recaudados, señaló que debía imponerse la suspensión del poder dispositivo con el propósito de evitar que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

3.3.3. Agregó que resultan razonables y proporcionales imponer el embargo y secuestro, pues busca asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente

² [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

³ [003AdmiteCLOrdenaArt113 .pdf](#)

⁴ [006TrasladoAdmite.pdf](#)

⁵ [M.C.00270 P OK.pdf](#)



garantizar la efectividad de la sentencia, además porque, ante el conocimiento del proceso, es posible que los titulares del derecho, ante la inminencia de perder los bienes, dispongan de ellos físicamente y de esta forma el Estado no logre la finalidad última del proceso como es extinguir el derecho de dominio.

3.3.4. Destacó que las medidas son razonables dada su vital importancia teniendo en cuenta que existe suficiente material probatorio que acredita los actos de corrupción desplegados durante la administración de JORGE EDUARDO PÉREZ BERNIER con ocasión de las irregularidades en la fase precontractual, contractual y post-contractual del Contrato de Obra Pública No.770 de 2009, así como la forma irresponsable de la familia ÁVILA CHASSAIGNE al apropiarse de los recursos públicos en provecho privado, incrementado de forma ilícita su patrimonio y generando un detrimento económico al Estado en más de 24 mil millones de pesos.

3.3.5. En ese entendido las medidas decretadas se muestran proporcionales, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar que los bienes cuestionados provienen de actividades ilícitas, más en tratándose de salvaguardar derechos del Estado, teniendo en cuenta que se ha vulnerado el patrimonio público en más de \$24.000 mil millones de pesos.

3.4. Del control de legalidad⁶.

⁶ [CONTROL DE LEGALIDAD MARTHA CARVAJALINO---.pdf](#)



3.4.1. La apoderada judicial aboga el control material de las cautelas pues a su juicio se configura las causales 2ª y 3ª del artículo 112 del CED. Reprochó que la fiscalía tenía el deber de examinar de manera separada los antecedentes de cada uno de los bienes objeto de cautelas, distinguiendo en cada uno de ellos, cómo se adquirió, de dónde provinieron los dineros para su adquisición, la capacidad económica de sus adquirientes, y especialmente si para ese bien en particular se utilizaron dineros provenientes de una afectación al patrimonio económico del estado, o si el bien, en concreto fue utilizado para ocultar otros bienes o dineros de ilícita procedencia. Para lo anterior, sostuvo, se requería una mínima actividad probatoria, al menos ordenar experticias contables para determinar la procedencia de cada bien, lo cual nunca se logrará simplemente trayendo algunas piezas procesales de otras actuaciones.

3.4.2. Resaltó que, la Contraloría General de la República en varias decisiones adoptadas con antelación al proferimiento de las órdenes cautelares, ya había definido que en el caso del contrato 770 de 2009, el Estado no sufrió deterioro alguno en su patrimonio económico, y además, que el contratista cumplió cabalmente con el objeto del contrato, decisiones que se encontraban al alcance de la fiscalía, de suerte que, de haberlas considerado, habría llegado a la conclusión que en este caso no se requería la imposición de ninguna medida cautelar, bastándole con profundizar investigativamente en el contenido de esas decisiones, se insiste, a través de pruebas periciales y análisis económicos que le permitirían obtener un mejor conocimiento sobre lo realmente acontecido.



3.4.3. Echó de menos que, a su criterio, la fiscalía no cumplió con la carga argumentativa de realizar la razonabilidad y proporcionalidad, ni se centró en establecer porqué era necesario, proporcional y razonable imponer la medida de secuestro, pues son escasos los apartes de la resolución cuestionada que brindan ciertos destellos encausados a sustentarla y justificarla de cara a la finalidad legal y constitucional de la misma.

3.4.4. Sostuvo que, la fiscalía no motivó la resolución que impuso las medidas cautelares, pues confunde la medida cautelar con la acción penal, utilizando de manera “*apriorística*” referencia de otros procesos penales; y no sustentó de manera individualizada las causales alegadas, así como tampoco lo hace respecto de los bienes y medidas adoptadas, brillando por su ausencia el motivo por el que se impusieron medidas de cautela.

3.4.5. Resaltó que, de acuerdo al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira el 26 de octubre de 2022, el contrato 770 de 2009 fue cumplido a cabalidad por el contratista, existe un acta de recibo final, y la contraloría certificó la entrega de las obras.

3.4.6. Reprochó que, en el escrito de medidas cautelares, el ente acusador no definió con claridad qué hipótesis fáctica, explica, en el caso concreto, cada una de las causales por las que procede la extinción de dominio, lo que lleva a concluir que la Fiscalía no tiene definido un derrotero sobre el cual teleológicamente encamine la acción judicial propuesta; siendo



de su carga, especialmente para los fines consagrados en el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, definir una hipótesis fáctica al menos sumariamente soportada con las pruebas arrimadas al expediente, debidamente correlacionada con las causales de extinción que ha precavido para enfilear la acción, pues, simplemente hizo una relación de diversos medios de prueba, y luego, a título meramente enunciativo, transcribió las causales extintivas sin ningún tipo de apoyo argumentativo que explique el porqué de tales pruebas, puede inferirse al menos en grado de probabilidad la concurrencia de las causales en cuestión.

3.4.7. Afirmó que, resulta un despropósito conjugar las cuatro causales de extinción de dominio definidas por la Fiscalía para el caso concreto para cada uno de los bienes objeto de la extinción, porque algunas de ellas se excluyen entre sí, como sucede con las causales 1^a y 5^a con las causales 9^a y 11, porque resulta un contrasentido señalar que un bien tiene procedencia ilícita porque es producto de una actividad ilícita o fue utilizado como medio o instrumento para la realización de una actividad ilícita, y al mismo tiempo señalar que fueron mezclados material o jurídicamente con bienes de lícita procedencia o que existe equivalencia al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita porque no fue posible su localización, hipótesis éstas que se contraponen entre sí.

3.4.8. Luego de traer una relación las pruebas recaudas, que dan cuenta de que el contrato celebrado entre la gobernación de la Guajira y el Consorcio fue cumplido a cabalidad, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto la fiscalía no fundamentó los criterios de necesidad, racionalidad



y proporcionalidad necesarios para la imposición de medidas cautelares sobre los bienes afectados, su argumentación estuvo orientada a la mera enunciación de normativa y jurisprudencia relacionada con la materia, sin ofrecer una mínima profundización al respecto que permitiera verificar el cumplimiento de los criterios establecidos por la ley frente a cada uno de los bienes afectados, lo que contraviene abiertamente la finalidad con la que fue concebida la institución cautelar y no se compadece con los presupuestos devenidos de la Constitución Política en punto de proteger a los particulares y a sus derechos fundamentales frente a la actividad investigativa y punitiva del Estado.

3.5. Del traslado.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁷. La apoderada judicial señaló que los argumentos expuestos, por la profesional del derecho, no se enmarcan en ninguna de las causales 1°, 2° y 3ª del artículo 112 del CED, toda vez que para ella la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de dominio de Bogotá realizó un análisis generalizado de todos los bienes, además indica que no se exponen los presupuestos fácticos concretos que vinculan el bien con la causal endilgada por la Fiscalía, con lo cual pretende desligar el fondo del trámite y desvirtuar el proceder del ente investigador.

3.5.1.1. Después de traer a colación los argumentos del ente fiscal, relacionados con la proporcionalidad y razonabilidad, señaló que la fiscalía desarrolló el correspondiente análisis de

⁷ [010DAnexo2.pdf](#)



razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas, análisis que, si bien es cierto, en su test de proporcionalidad no abordó de manera individual cada uno de los veinticinco (25) bienes afectados, también lo es que sí precisó el núcleo fáctico que comparte el presunto origen de los mismos, el cual presuntamente no tiene explicación lícita, y la proporcionalidad de las medidas frente a los claros fines fijados en la Resolución, y que dicha decisión fue sustentada en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes cuestionados pudieran ser negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, y así mismo, garantizar que de acreditarse los presupuestos fácticos y jurídicos que conduzcan a proferir una sentencia judicial declarativa de la extinción del derecho de dominio, tal providencia no se haga ilusoria.

3.5.1.2. Advirtió que, en todo caso, las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resulta procedente si las cautelas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

3.5.1.3. Tampoco se puede decir que no están motivadas, habida cuenta que, se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ameritaban para adoptar dicha decisión la cual se fundamentó en pruebas legal, regular y oportunamente



allegadas a la actuación, respecto de las cuales la afectada no resta su valor probatorio y no demostró que fueron obtenidas ilícitamente.

3.5.1.4. Por lo anterior, deprecó mantener incólumes las medidas cautelares reprochadas.

3.5.2. El **Ministerio Público** y la **FGN** guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.2. Cuestiones Previas

4.2.1. Como se mencionó con antelación, sería del caso decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la señora Martha Soraya Carvajalino Barros, sino fuera porque se advierte que dicha petición de control de legalidad ya fue resuelta anteriormente en decisión, de 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero homólogo, bajo el radicado 2019-0099-01⁸.

4.2.2. En dicho proveído el juzgado primero de extinción de dominio declaró la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica decretadas por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio mediante resolución, de 22 de julio de 2019, sobre los bienes de propiedad de (...) MARTHA SORAYA

⁸ [Control de legalidad 2019-099-1.pdf](#)



CARVAJALINO BARROS (...) AVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS (ADISA) e INTERNACIONAL HOTEL ALLIANCE SAS, entre otros.

4.2.3. Decisión que fue impugnada y surtido el recurso de apelación, confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído de 30 de junio de 2021⁹.

4.2.4. Si bien, se consultó la base de datos que se lleva en estos despachos, se verificó que ya existía un control de legalidad resuelto dentro de la actuación matriz. Sin embargo, toda vez que solo se visualizó el nombre del primer afectado que lo presentaba, el que no coincidía con la Sra. CARVAJALINO, se dio trámite al mismo y de allí que se haya corrido el traslado respectivo.

4.3. Del caso concreto

4.3.1. En lo que concierne a la petición en concreto, se detalla que el memorial elevado por la entonces abogada de la afectada y de las sociedades ya referenciadas, la abogada Fanny Amparo Leal Granados, pretendiendo la declaratoria de ilegalidad de las cautelas impuestas sobre los bienes que aduce pertenecen a la señora Martha Soraya Carvajalino Barros y a las sociedades en las que esta tiene participación, correspondiente así a los mismos bienes y que fue resuelto por el juzgado 1 especializado de extinción de dominio de Bogotá, mediante auto interlocutorio No.18, de 8 de julio de 2020, es ostensiblemente

⁹ [Cuaderno tribunal.pdf](#)



similar al memorial allegado por la fiscalía y que por reparto correspondió a este despacho, a través del cual la actual apoderada de la afectada, la Dra. Jency Osorio, petitiona la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la fiscalía, el 20 de noviembre de 2019, sobre los bienes de la señora MARTHA SORAYA CARVAJALINO y de las sociedades AVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS e INTERNACIONAL HOTEL ALLIANCE SAS, sobre las que aduce ostentar participación.

4.3.2. Adicionalmente, se observa similar argumentación a fin de sustentar las causales **2** “*Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines*” y **3** “*Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada*”, plasmadas en el art. 112 del CED.

4.3.3. Es precisamente sobre estos mismos puntos que el juzgado primero de esta especialidad profirió decisión que resolvió declarar la legalidad tanto formal como material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, impuestas por la Fiscalía 21 en resolución, de 22 de julio de 2019, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del CED.

4.3.4. Vale reiterar que, dicha determinación fue objeto de recurso de apelación y confirmada, como ya se indicó, en segunda instancia, quedando así en firme. De ahí que resulte diáfano para este Despacho que nos encontramos frente a una



situación que ya fue definida, motivo por el cual no sería viable entrar a hacer otro pronunciamiento, tal como lo ha reiterado el órgano de cierre de esta jurisdicción al señalar:

“...esta Sala de tiempo atrás ha sostenido que una misma parte no puede concurrir en dos oportunidades al control de legalidad por la misma variable contenida en el artículo evocado, así lo dijo en auto de 12 de junio de 2017, dentro del radicado 110013120000220160010501, a propósito de la intervención de unos presuntos poseedores a los que el Juzgado 1 de Extinción de Dominio dio cabida dentro de la acción cuando la propietaria inscrita ya había concurrido a las diligencias e incluso ejecutado el dispositivo del control de legalidad a las medidas cautelares.”¹⁰

4.3.5. Por todo lo visto, este Despacho ORDENARÁ estarse a lo resuelto en el auto No.18, de 8 de julio de 2020, emitido por el juzgado Primero del Circuito especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad elevada por la entonces abogada de la afectada Fanny Amparo Leal Granados-.

4.3. Otras determinaciones.

4.3.1. Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez¹¹, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Indira Alexandra Bejarano Ramírez para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

¹⁰ Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá. Rad.110013120003202100018 01, Septiembre 2/21.

¹¹ [009DAnexo1.pdf](#)



En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto No.18, del 8 de julio de 2020, emitido por el juzgado Primero del Circuito especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad elevada por la entonces abogada de la afectada Fanny Amparo Leal Granados, en representación de la señora MARTHA SORAYA CARVAJALINO BARROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, ANÉXESE estas diligencias al proceso 2019-081-2 que adelanta el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad en etapa de juicio.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Indira Alexandra Bejarano Ramírez para que represente los intereses del Ministerio de Justicia y del Derecho en la presente actuación.

NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc14803037d7d53e5dda31d6087b6ab03215939bb78b8f1fd4369756f0ca46b6**

Documento generado en 07/09/2023 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>